

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20243230412741



15-04-2024

Bogotá

Señor

JUAN DE JESUS MOSQUERA BURGOS

KEY MARKET

Lote 155 Bodega 13 Celta Trade Park Km 7.5 vía, Funza.

claudiamosquera@keymarket.com.co

[\(601\) 3778200](tel:6013778200)

La Vega, Funza, Cundinamarca

Asunto: AMPLIACION POLIZAS DE GARANTIA DE LA ORDEN DE COMPRA No 81291 NI No 719
DEL 2021

Cordial saludo

Según Colombia Compra Eficiente -CCE- la liquidación del contrato estatal es el procedimiento a través del cual, una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto a sus obligaciones recíprocas. El objetivo de la misma, es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuamente o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato y su marco normativo está previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Frente al particular, lo primero es indicar que la liquidación del contrato estatal busca un balance de la ejecución prestacional del negocio jurídico y una definición de cuentas a favor o a cargo de los contratantes, lo que permite determinar el grado de cumplimiento definitivo de las obligaciones dentro de las condiciones estipuladas, entre ellas la de entrega definitiva de las obras, interventoría, estudios o cualquier objeto contractual, sujeta a las condiciones de espacio y tiempo acordadas, sin la cual resulta imposible efectuar el balance de la relación jurídica.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario traer a colación lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto C.E. 1453 de 2003:

"(...) El vencimiento de los términos señalados en la ley o pactados por las partes para la liquidación - esto es los cuatro (4) o seis (6) meses a que se refieren los artículos 60 de la Ley 80 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, no impide practicar la liquidación por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración.

Y es que mientras esté en curso el término de caducidad de la acción contractual la administración mantiene la competencia salvo en el caso de haberse instaurado la acción judicial correspondiente, por cuanto los términos previstos en los preceptos antes mencionados son indicativos y no preclusivos o perentorios y, además, por cuanto, como lo sostuvo esta Sala en la Consulta del 1° de diciembre de 1999, radicación 1230, cuya esencia se ratifica ahora, "dentro de una interpretación finalista del estatuto de Contratación Administrativa, y de las normas de derecho o común, no debe aceptarse a la luz de la lógica jurídica que un contrato quede sin posibilidad de liquidarse y de conocerse la realidad económica de los extremos contratantes...", todo sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y aún penal que pudiese deducirse a los servidores públicos por sus omisiones.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20243230412741



15-04-2024

Adicional a lo anterior, es importante exponer lo dispuesto por Colombia Compra Eficiente - CCE- el 16 de noviembre de 2022, a través de concepto C 769 de 2022, donde indicó

“La Guía de Garantías en procesos de Contratación señala que «Las garantías son instrumentos de cobertura de algunos Riesgos comunes en Procesos de Contratación». En relación con la garantía de cumplimiento, la Agencia Nacional de Contratación Pública ha sostenido lo siguiente: «Tiene carácter indemnizatorio dado que su finalidad es proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista, para de esta manera evitar que dicho patrimonio se vea afectado o empobrecido.

Tiene por finalidad asegurar la ejecución total y oportuna del objeto contratado y proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular contratista.

Esta cláusula es de forzosa estipulación, a tal punto que si no es pactada en aquellos contratos en los cuales la ley establece su obligatoriedad, se presume incorporada en el respectivo contrato y no podrá ser renunciada por la Administración.»

Como puede observarse, la finalidad y principal objetivo de la garantía de cumplimiento es proteger el patrimonio de la entidad de los potenciales riesgos y efectos derivados de un incumplimiento del contratista. Esta función, se advierte, debe irradiar la comprensión de las normas sobre garantías en general y sobre su vigencia en particular.

Bajo estas consideraciones, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015, existe la obligación por parte del contratista de mantener la vigencia de la garantía de cumplimiento, en cuanto al amparo de cumplimiento del contrato, hasta la liquidación del contrato. En este sentido, la vigencia del amparo de cumplimiento del contrato es la determinada en el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015, esto es, hasta el momento en que se realice la liquidación del contrato, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, según el cual la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes o dentro del que acuerden las partes para el efecto o en su ausencia, el termino supletivo establecido para la liquidación bilateral de 4 meses o los 2 meses siguientes para realizar la liquidación de forma unilateral. En este sentido, ante la falta de liquidación bilateral o unilateral del contrato en dichos plazos, el contratista debe cumplir con la previsión normativa referida, en el sentido de mantener la vigencia de la garantía de cumplimiento hasta la liquidación efectiva del contrato, sin perjuicio de interponer la demanda con la pretensión de liquidarlo judicialmente. “(...)

Por lo tanto, la vigencia de dicha garantía no entra dentro del ámbito de discrecionalidad de la entidad contratante y, de este modo, es necesario concluir que la garantía debe mantenerse vigente durante los plazos dispuestos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 para la liquidación.(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto

Por todo lo anteriormente expuesto, si bien es cierto la última póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A No. 21-44-101369489 – Anexo 0- para el cubrimiento del contrato Orden de Compra No 81291 NI No 719 del 2021, cuyo objeto es: “SUMINISTRO DE TONER, CINTAS Y KIT MANTENIMIENTO PARA LOS EQUIPOS DE IMPRESIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE (KYOCERA)”, contempla una vigencia máxima hasta el 17/06/2022, también lo es, que la vigencia de la misma debe estar vigente hasta el momento en que se haga efectiva la liquidación, y el plazo máximo en la que esta situación se puede dar es 17/06/2024, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.3.1.9 a 2.2.1.2.3.1.16 del Decreto 1082 de 2015, ya que la misma debe estar vigente para poder liquidar el contrato.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20243230412741



15-04-2024

Para concluir, en calidad de supervisor, me permito certificar que el contrato se cumplió a cabalidad y que se requiere la ampliación solo para fines de liquidación del mismo.

Cordialmente,

ALBA CECILIA ARISTIZABAL BUITRAGO
Coordinadora Grupo Inventarios y Suministros

Anexo:

Copia:

Elaboró: Ángela Natalia Zambrano M
Revisó: Alba Cecilia Aristizabal Buitrago

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2024-04-15
www.mintransporte.gov.co

